

ANALISIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 039 T.S.T DE LAS 10 HRS DEL 19 /02/2019



Licda. Ileana Vega Montero – Asesora legal de la Junta Directiva y Consejo Nacional de APSE



1.- MOVIMIENTO DE HUELGA 10/09/2018

Procuraduría presenta solicitud de declaratoria de ilegalidad de huelga 11/09/2018:

Demanda considera:

- Incumplidos los requisitos de arts 371,377 y 381 del CT.

Se cuestiona la finalidad o motivo del movimiento (huelga no es de carácter laboral) incumplimiento del requisito de la conciliación

-porcentaje de servidores que acordaron la huelga

- afectación de un servicio público: La educación



2.- DEFENSA DE APSE:

APSE fundamenta su Defensa en que:

- Se cumplieron todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.
- Que la demanda es improponible, no cumple requisitos del art 662 inciso 3) del CT
- No precisa representación estatal el motivo por el cual no se cumplió el porcentaje exigido por el art 381
- Se niega que los motivos de la huelga iniciada el 10 de setiembre 2018, no correspondan a conflictos de naturaleza laboral que estén vinculadas con las relaciones de empleo de los huelguistas.
- Que las razones que llevaron a la paralización colectiva de labores por parte de ANDE; APSE Y SEC y demás organizaciones del sector público, se dan en el marco de un conflicto que afecta intereses sociales y económicos de las personas trabajadoras.
- Que existen causas justificadas del movimiento de huelga frente al Proyecto de Ley de Plan Fiscal 20580



3.- SENTENCIA N°2018-1980 DEL 09/10/2018, DECLARA ILEGAL LA HUELGA DEL SECTOR EDUCATIVO

a.-) Consideró como **HECHOS PROBADOS:**

1 -La participación de los trabajadores de la educación

2-Conflicto de naturaleza laboral, en defensa de intereses económicos y sociales. Proyecto de Ley N°20580 afecta al sector educativo y sus salarios.

3- Se agotaron las vías de conciliación

4- Porcentaje de apoyo: Estado no logró comprobar que no se hubiera cumplido el porcentaje

5- Se acredita la convocatoria a huelga en el seno de la Asamblea General de los sindicatos ANDE, APSE y SEC

6- La educación no es un servicio público esencial

b.-) **HECHOS NO PROBADOS**

Que el movimiento de huelga no se desarrolló en **forma pacífica.**

" Ese actuar es un hecho notorio, de trascendencia colectiva, en el que el derecho al libre tránsito se vio totalmente trasgredido"



4.- APSE PLANTEA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PREVIO A LA APELACIÓN

- APSE alega que la sentencia no resolvió la Excepción de IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA.

El 19/10/2018, Juzgado de Trabajo resuelve la solicitud de adición y aclaración c/ sentencia 2018-1980 del 09/10/2018, la rechaza porque no existe nada que aclarar o adicionar y el Juzgado no tiene poderes de rectificación y enmienda.*



5.- APELACIÓN C/ SENTENCIA 2018-1980 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018

El 23 de octubre 2018 se plantea el Recurso de Apelación contra esta sentencia.

APSE aduce que la declaratoria de ilegalidad de huelga no tiene respaldo en la prueba que obra en autos, pues no existe prueba idónea que sustente que los trabajadores de la educación cometieron actos de coacción o violencia.

Además APSE aduce que la sentencia es nula porque:

- Incurre en vicios procesales
- Omitió pronunciarse acerca de la excepción de improponibilidad opuesta por APSE.
- Porque sentencia se sustentó en prueba extemporánea, inconducente, inidónea que fue oportunamente objetada por la APSE.



6.- APELACIÓN C/ SENTENCIA 2018-1980 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 **(continúa)**

- Porque la sentencia se sustentó en un hecho que no fue objeto de la controversia: modificación ilegítima de la causa petendi e infracción del principio de congruencia: La no pacificidad de la huelga, fue un hecho nunca invocado por la Procuraduría en su escrito de demanda. Se basa en hechos y consideraciones que no fueron propuestas ni debatidas oportunamente.

- Error en la valoración de la prueba

- Además APSE desarrolla el tema del derecho de huelga en relación con la libertad de expresión, reunión, libertad de tránsito y manifestación pública de las personas trabajadoras.

- APSE reprocha que sentencia se fundamenta en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina, desaplicando olímpicamente la jurisprudencia de la Sala Constitucional.



7.- ANULACIÓN DE LA SENTENCIA N° 2018-1980 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO N° 443 DEL 16/11/2018, notificada el 19/11/2018

" En el presente proceso es criterio de este Tribunal, la presencia de vicios de tal relieve que amerita sancionar la nulidad de la resolución que se conoce y disponer la emisión de una nueva....Debe el juzgado de instancia proceder, sin mayor demora, a resolver, las omisiones apuntadas al momento en que se dicte la nueva sentencia de fondo"

Razones:

- No se resolvió improponibilidad de la demanda planteada por APSE
- Omitió resolver sobre la extemporaneidad de la prueba, así como la alegación de APSE de que la prueba nueva introducida en forma extemporánea por la Procuraduría no era útil ni conducente a los objetos del proceso, causando lesión al derecho de defensa, máxime que es prueba que fue utilizado por el Juez como apoyo para resolver.
- El juez sentenciador estimó que el movimiento no fue pacífico, pero ello es carente de fundamentación, no incluye motivación, ni explicación sobre la que asienta su decisión.
- La falta de fundamentación también es una violación importante del debido proceso



8.- JUZGADO DE TRABAJO DICTA NUEVAMENTE SENTENCIA (N°2260-2018 DEL 28/11/2018) QUE DECLARA POR SEGUNDA VEZ ILEGAL LA HUELGA

- No fue un movimiento pacífico
- Afectación de los comedores escolares como servicio público esencial
- Por la duración del movimiento, se incurrió en un ejercicio abusivo del Derecho de Huelga.



9.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA N° 2260 DEL 28/11/2018

APSE fundamenta la apelación en Vicios procesales de la sentencia impugnada: atropelló abruptamente el debido proceso, enervando el derecho de defensa:

- 1-** Nulidad de la sentencia porque omitió la debida integración de la litis consorcio y traer al proceso, en calidad de contradictor al Sindicato de Trabajadoras de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME):
Porque estando los comedores estudiantiles bajo la responsabilidad de las Juntas Administrativas y de Educación, cuyos servicios los prestan las personas contratadas por las Juntas, afiliadas en su gran mayoría a SITRACOME, la participación procesal de este sindicato resultaba absolutamente imprescindible.

- 2.-** Nulidad de la sentencia porque se fundamentó en prueba legalmente espúrea, declarada por el mismo juzgador como extemporánea



9.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA N° 2260 DEL 28/11/2018 (continúa)

3.- Nulidad de la sentencia porque se sustentó en hechos nuevos y sobrevinientes que no fueron objeto del contradictorio, no fueron debatidos: modificación ilegítima de la causa petendi e infracción del principio de congruencia:

Movimiento no se realizó en forma pacífica, se afectó la alimentación de los estudiantes y porque la duración indefinida del movimiento, quebrantó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo ejercicio constituyó un abuso del derecho de huelga.

4.- Sobre el fondo se desarrolla toda la fundamentación para desvirtuar el tema de bloqueos de las vías de comunicación y la trasgresión del derecho al libre tránsito, donde juez utilizó como prueba publicación del Diario Extra del 11/09/2018 sobre bloque en Barranca-Puntarenas y la marcha del 13/09, en la Avenida segunda de San José.

- Se desarrolla el tema de la existencia de rutas alternas (Votos de la Sala Constitucional)



10.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA N° 2260 DEL 28/11/2018 (continúa)

- No se acredita que personas participantes y supuestamente afiliadas a los sindicatos estaban realizando acciones contrarias a la ley y al orden público.
- Manual de Huelga del 10/09/2018, se instruyó para que el movimiento de huelga fuera pacífico, conforme al art 61 de la CP y 371 del CT
- No se demostró que hubiera una extralimitación en el ejercicio del derecho a la protesta, reunión y movilización que afectara seriamente otros derechos o libertades fundamentales de terceras personas.
- La sentencia es una censura absolutamente reprochable contra la libertad de expresión de las personas, que se manifiestan contra el Combo Fiscal.
- Se desarrolla todo el tema de los comedores escolares, como una actividad que no constituye un servicio público esencial de la función de las Juntas Administrativas.
- Se aporta prueba de la no transferencia de los fondos desde el mes de octubre y del convenio MEP-SITRAOME para normalizar el servicio de comedores a partir de octubre.



10.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 039 T.S.T DE LAS 10 HRS DEL 19 /02/2019, QUE FINALMENTE DECLARA LEGAL LA HUELGA DEL SECTOR EDUCATIVO

HECHOS PROBADOS:

- 1.- Que a partir del 10/09/2018 se llevó a cabo un movimiento de huelga en el país, en el cual participaron APSE; ANDE Y SEC, como medida de presión contra el Proyecto de Ley N°20.580.

- 2.- Que dado el movimiento de huelga se suspendieron labores en la mayoría de los centros educativos públicos del país.

- 3.-Que por parte de los sindicatos contradictores, se dio el agotamiento de las alternativas procesales de conciliación. (Principio de informalismo normado en el ordinal 421 del CT y Voto de la Sala Constitucional N°10832 del 12/08/2012): que dispuso:
" Lo que se pretende es sean las mismas partes las que solucionen concertadamente sus conflictos y busquen una solución a los mismos que sea satisfactoria para ambas partes"



10.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 039 T.S.T DE LAS 10 HRS DEL 19 /02/2019, QUE FINALMENTE DECLARA LEGAL LA HUELGA DEL SECTOR EDUCATIVO (continúa)

- 4.- De previo a la realización del movimiento, los sindicatos contradictores llevaron a cabo asambleas donde se aprueba la convocatoria a huelga.
- 5.- Que el movimiento de huelga promulgado por las dirigencias sindicales cumplió un porcentaje de participación considerable por parte de los agremiados pertenecientes al MEP.
- 6.-El MEP suscribió un convenio con SITRACOME, para que sus afiliados se reincorporaran a prestar el servicio en los comedores escolares. * (Prueba de APSE)



9.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 039 T.S.T DE LAS 10 HRS DEL 19 /02/2019, QUE FINALMENTE DECLARA LEGAL LA HUELGA DEL SECTOR EDUCATIVO (continúa)

7.-El Ministro de Educación Pública mediante circular DM-0065-10-2008 de 08 de octubre de 2018, dirigida a los Directores Regionales, Supervisores, Directores y Juntas de Educación y Administrativas, reconoce la suscripción del convenio con SITRACOME. * (Prueba aportada por APSE)

8.- El servicio de comedores escolares se ejecuta con personal contratado por el MEP, por las Juntas de Educación o Administrativas y mediante la adquisición de comidas preparadas a empresas privadas (Diario La Nación del 20/09/2018" Alimento se pudre en los comedores cerrados por huelga". Director de Programas de equidad Leonardo Sánchez, explicó las tres modalidades de atención, entre las cuales está la compra de alimentos a firmas privadas.)



HECHOS NO PROBADOS:

- 1.- Que el no funcionamiento de los comedores escolares durante el movimiento de huelga, es responsabilidad de los sindicatos contradictores. No se aportó prueba que acredite que los sindicatos ejercieran acción alguna para impedir la prestación de este servicio.

- 2.- Que los sindicatos contradictores llevaron a cabo bloqueos que afectaron de forma total muchas vías de comunicación (no existe prueba alguna que vincule a los sindicatos demandados con la realización de bloqueos que hayan impedido completamente la libertad de tránsito)

- 3.- Que en el bloqueo de Barranca, del día 10 de setiembre del 2018, se impidió totalmente la libertad de tránsito(según la nota de Diario Extra del 11 de setiembre del 2018 " la gente utiliza la ruta de Palmar, que consiste en una calle de lastre" * (argumento aportado por APSE)

- 4.- Que durante las protestas de Barranca, o la marcha de los cuatro gatos, hubo hechos de violencia atribuible a los sindicatos demandados, no existe prueba que acredite que miembros de los gremios involucrados en esta litis, fueran autores de hechos que puedan calificarse como violencia.



CONSIDERANDOS DE FONDO DE LA SENTENCIA

1.- El derecho de huelga, es un derecho fundamental y por ende humano (Voto de la Sala Constitucional 1998-01317 de las 10:12 horas del 27 de febrero de 1998) (Voto de la sala Constitucional N° 10832 de las 14:30 hrs del 12 de agosto del 2011)

- Principios de la OIT sobre el Derecho de Huelga

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996, donde se reconoce expresamente el derecho de Huelga. (art 8)

- Art 60 y 61 de la CP: relación directa entre la libertad sindical y el derecho de huelga: La libertad sindical es un derecho fundamental que tiene tres dimensiones esenciales; a saber la libertad de sindicación, la negociación colectiva y el derecho de huelga, como derecho fundamental cuya titularidad es propia de los trabajadores y que se ejerce por medio de sus organizaciones sindicales.



CONSIDERANDOS DE FONDO DE LA SENTENCIA (continúa)

2.- La huelga contra políticas económico sociales.

Uno de los argumentos en discusión en el presente proceso, alegados por la Procuraduría, que el movimiento de huelga no se ajusta a los parámetros de legalidad, pues la huelga contra políticas públicas y sociales, NO SE ENCUENTRA AUTORIZADA.

" No se comparte el criterio de que el hecho de que no se haya regulado el tema en el proyecto de Reforma Procesal Laboral, por falta de coincidencia en el tema, sea suficiente para negar su existencia, pues como se ha indicado existe un derecho fundamental de por medio y sendos criterios de los órganos de la OIT que establecen que el concepto de huelga, derivado del Convenio 87, si alcanza la modalidad de huelgas contra políticas públicas, en materias social y económica." *



SOBRE LOS AGRAVIOS DE FONDO (CONSIDERANDO IX)

La sentencia que se impugna se basa en tres criterios:

1) EL MOVIMIENTO DE HUELGA NO FUE PACÍFICO: "... En una democracia como la nuestra la libertad de expresión se puede expresar en la realización de mitines o marchas, las cuales obviamente, se deben efectuar en áreas públicas, pues estas no sólo sirven como sitio de tránsito sino espacios para que las personas, entre otras, puedan expresar sus ideas. Tal y como señala la Sala, en ese contexto se entiende como válido dentro de un movimiento de huelga se puedan hacer marchas y reuniones, aunque estos obstruyan el libre tránsito... destacando además, como función de la policía tutelar el ejercicio de la libertad de expresión pacíficamente y la habilitación de vías alternas..."

"...No existe evidencia en los autos que los sindicatos contradictores y sus representados hayan participado de alguna conducta que se estime como irregular desde el punto de vista que nos interesa... no se encuentra suficiente asidero para establecer que el movimiento llevado a cabo por los sindicatos, no fue pacífico como desafortunadamente se concluye en el fallo recurrido."



SOBRE LOS AGRAVIOS DE FONDO (CONSIDERANDO IX) (continúa)

2) EL MOVIMIENTO DE HUELGA AFECTÓ UN SERVICIO ESENCIAL. COMEDORES ESCOLARES

" Este Tribunal no discute la importancia que puede tener el servicio de comedores escolares como complemento para la buena salud de los educandos que reciben el servicio de educación que presta el Estado como derecho fundamental y probablemente, la ausencia de docentes y personal administrativo generó que los estudiantes no asistieran a los centros educativos, empero era responsabilidad del Estado a través de los órganos y entes descentralizados, indicados tomar las medidas oportunas, según su competencia, para que ese especial e importante servicio (comedores escolares), no se viera discontinuado, como en efecto lo intentó, realizando, entre otros, un convenio con el sindicato que representa a la población laboral prestataria del servicio...."



SOBRE LOS AGRAVIOS DE FONDO (CONSIDERANDO IX) (continúa)

3) EL MOVIMIENTO DE HUELGA TRANSGREDIÓ LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, POR SU DURACIÓN EXCESIVA

" En el presente caso, el servicio de educación, el cual es evidentemente, también un derecho fundamental, no está contemplado como un servicio esencial..."

"... calificar el ejercicio del derecho fundamental a huelga de ilegal a partir de su mayor o menor dilación y la realización o no de su estimado cometido, pues tampoco se cuenta con regulación legal para establecer los parámetros de idoneidad o necesidad, para realizar la ponderación de razonabilidad o proporcionalidad de la calificación respectiva. Lo contrario sería caer en un exceso carente de asidero. Se debe aclarar que si bien los comités de la OIT han avalado la calificación de ilegalidad de una huelga por su excesiva dilación, lo ha hecho en supuestos donde la huelga iniciada en un servicio no esencial se torna de ese carácter, porque se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, como es el caso de la recolección de basura... En el presente caso, sobra decir, no se demonstró que la excesiva dilación del movimiento haya puesto en riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas..."



LEGALIDAD

POR TANTO: Se revoca la resolución
venida en alzada.

Se declara LEGAL la huelga promovida
por los sindicatos APSE, ANDE y SEC.

